

SENTENCIA LEGAJO MPF-BA-01706-2025

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, a los 8 días del mes de junio de 2026, el

Tribunal de Juicio integrado por los jueces Gregor Joos, Marcos Rafael Burgos y Romina Lía

Martini, dicta sentencia en el legajo N° MPF-BA-01706-2025, caratulado "P. K. E. S/

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO" respecto de la situación procesal de K. E. P., identificado

con DNI xxxx, argentino, nacido el xxxx en San Carlos de Bariloche, hijo de Á. A. P. G. y

C. A. M. B., con instrucción secundaria incompleta, con domicilio en xxxx de esta ciudad.

I. Presentación de las teorías del caso:

Los días 11 y 12 de mayo de 2026 se realizó la audiencia de juicio oral y público

en los términos de los artículos 176 siguientes y concordantes del código de rito, en las que se

encontraban presentes además del Tribunal, el representante del Ministerio Público Fiscal Gerardo

Miranda; y el imputado Pérez junto a sus Defensores Oficiales Nelson Vigueras y Mónica Goye.

Declarado abierto el juicio se advirtió al acusado que estuviera atento a lo que

ocurriría en la audiencia que comenzaba, como así también la importancia y el

significado de lo

que iba a suceder.

Seguidamente se otorgó la palabra a la fiscalía quien explicó la acusación que

pesaba sobre el imputado (individualizada en el punto III de esta sentencia), enumeró las pruebas

que producirían para fundamentarla y la calificación legal que pretendían.

Luego se invitó al defensor para que explicara las líneas de su defensa quien

expresó que su asistido el 17 de marzo llamó a su abuelo para que lo acompañara a buscar las

pocas cosas que le quedaban en la casa de G. Lo pasó a buscar por el xxxx y de ahí

fueron al xxxx. Sostuvo que él no tenía la mochila, que estaba en la casa y él no la tenía.

Él no vivía ahí sino en xxxx, debido a un altercado motivado por su sospecha de

existencia de una relación entre R. (su ex pareja) y B. (su hermano). Por eso había una

situación tensa.

Continuó diciendo el defensor que cuando entraron con su abuelo se produjo un

alterado con el padre y se generó este desastre que motivo que R. llamara a la policía. Él no

tenía un arma, no sabe de dónde salió el arma ni cómo apareció en la mochila ya que él no la tenía

a la mochila.

Expresó que en el debate íbamos a escuchar al abuelo que hará saber que al final

cuando se lo llevan esposado a K. recién ahí ve la mochila en la vereda. También dijo que hay

un acta de procedimiento que contara que las cosas fueron de otra manera. Y que una testigo dirá

que la mochila estaba en una zona superior de la casa. No existe la portación que dice la fiscalía

entienden va a pedir su absolución.

Luego, se le hizo saber al imputado que podía hacer las declaraciones que

considerara oportunas, tal como lo prevé el artículo 176 cuarto párrafo del código de rito a lo que el

acusado se abstuvo de declarar..

II. Producción de pruebas:

En el debate declararon los siguientes testigos: A. d. I. N. M.; D. O. G.; C. E. C.; N. B. C.; G. V.

F.; V. E. P.; P. F. C., L. A. M. D. y M. A. S.

III. Alegatos finales:

La parte acusadora luego de haber efectuado el mérito de las pruebas rendidas

solicitó la declaración de responsabilidad del acusado como autor del hecho atribuido al

que

calificó como portación de arma de guerra de uso civil condicional (art. 189 bis, inciso 2, cuarto

párrafo).

Finalmente, el Defensor sostuvo que no se acreditó que K. E. P. tuviera conocimiento de la

existencia del arma de fuego hallada dentro de la mochila, ni voluntad de portarla,

cuestionando de ese modo la configuración del elemento subjetivo del tipo penal imputado.

En primer lugar, destacó la relevancia del testimonio del efectivo policial Silva, al

considerar que su declaración resultó fundamental para demostrar que P. desconocía el

contenido de la mochila. Señaló que Silva manifestó que no observó el arma de fuego hasta el

momento en que la mochila fue abierta y que el propio imputado colaboró voluntariamente con el

procedimiento, sin oponer resistencia ni negarse a exhibir su contenido. Esto constituye un indicio

claro de ausencia de dolo, ya que, de haber sabido que había un arma en el interior, habría

intentado ocultarla o impedir su apertura.

La defensa remarcó que, una vez abierta la mochila y advertido el contenido,

P. manifestó sorpresa y expresó que el arma no le pertenecía. Entendió que no existía prueba

alguna producida durante el juicio que desvirtuara esa circunstancia ni que acreditara, con el grado

de certeza requerido en materia penal, que el imputado conociera la existencia del arma.

En consecuencia, argumentó que no se encontraba acreditado el dolo exigido por

el tipo penal, el cual únicamente admite modalidad dolosa y no imprudente. Sostuvo que, sin

conocimiento y voluntad, la conducta resultaba atípica y debía concluirse necesariamente en la

absolución.

El defensor otorgó especial valor al testimonio de L. A. M. D., abuelo de K. P., quien declaró

haber concurrido únicamente a decir la verdad pese a conocer las consecuencias legales de su

declaración. Según relató, K. P. no residía en el domicilio de xxxx, sino en xxxx, y aquel

día había sido llevado al lugar únicamente para retirar algunas pertenencias personales que aún

permanecían allí. Destacó que M. afirmó que P. ingresó al domicilio sin mochila y

únicamente con la ropa que llevaba puesta. Explicó que el propio M. había acudido con un

vehículo para ayudarlo a retirar sus cosas debido a los problemas existentes con su expareja.

A partir de ello, la defensa cuestionó el origen de la mochila donde

posteriormente apareció el arma de fuego. Señaló que, si K. ingresó sin mochila, existían

múltiples posibilidades respecto de quién pudo haber colocado el arma en su interior,

especialmente teniendo en cuenta que en la vivienda se encontraban R. R., D. M., Á. P. y B. P.

Sin embargo, ninguno de ellos fue llevado a declarar durante el juicio por parte de la Fiscalía,

pese a haber sido mencionados en la investigación preliminar y utilizados como fundamento

para la formulación de cargos.

La defensa sostuvo que esa ausencia probatoria impedía despejar razonablemente

la hipótesis de que otra persona hubiera colocado el arma dentro de la mochila. Agregó que

tampoco se realizaron pericias de huellas digitales u otras medidas de investigación tendientes a

determinar quién manipuló efectivamente el arma secuestrada.

Por otra parte, criticó el valor otorgado por la Fiscalía a los audios del 911. Señaló

que en ninguno de los llamados se identificó con claridad a K. P. como la persona

denunciada. Indicó que, en uno de los llamados, únicamente se mencionaba el nombre “K.”, sin

mayores precisiones, y que no se acreditó quiénes fueron concretamente las personas que

realizaron las llamadas ni la titularidad de los números telefónicos utilizados.

En ese sentido, afirmó que la acusación se basó en suposiciones y no en prueba

cierta. Remarcó que en derecho penal no basta con presumir o completar vacíos mediante

inferencias subjetivas, sino que resulta indispensable acreditar cada extremo con certeza

compatible con el principio de inocencia y el debido proceso legal.

También cuestionó la alegada urgencia del procedimiento policial. Sostuvo que la

intervención se originó por un supuesto disturbio y que no existía una situación que justificara

omitir las formalidades legales, particularmente la presencia previa de testigos de actuación antes

de la requisa.

La defensa enfatizó además las contradicciones surgidas entre los distintos

testimonios policiales respecto de la ubicación de la mochila. Mientras el efectivo Gómez

manifestó que el imputado podía tenerla en la mano o colocada sobre el cuerpo, Silva sostuvo que

la llevaba puesta. Sin embargo, los testigos de actuación, N. C. y V. P., declararon que la mochila

se encontraba en el piso al momento de arribar al lugar.

La defensa consideró que todas esas inconsistencias impedían tener por

acreditada con certeza la portación del arma por parte de K. P. Señaló que la acusación

incurrió en imprecisiones incluso respecto del objeto atribuido, utilizando indistintamente las

expresiones “morral” y “mochila”, pese a que la descripción concreta del elemento resultaba

relevante tratándose de una imputación penal.

Finalmente, concluyó que no existe prueba suficiente para acreditar que Kevin

Pérez hubiera conocido la existencia del arma dentro de la mochila, ni que la hubiera colocado allí,

ni que tuviera intención de portarla. Sostuvo que la ausencia de prueba directa, la falta de

producción de testigos clave y las contradicciones surgidas durante el debate impedían superar el

estándar de certeza exigido para una condena penal.

En consecuencia, solicitó la absolución de K. E. P. por falta de acreditación del elemento

subjetivo del tipo penal imputado, remarcando que la figura prevista en el artículo 189

bis

del Código Penal únicamente admite modalidad dolosa y requiere necesariamente conocimiento y voluntad por parte del autor.

El imputado en su última palabra se abstuvo de declarar.

Concluida la audiencia de debate el Tribunal deliberó en sesión secreta y adoptó una resolución conforme lo prevén los artículos 188 y 190 del código de rito y fruto de esa

deliberación es mi voto.

La jueza Romina Lía Martini dijo:

IV. Hecho atribuido:

La Fiscalía le atribuyó al acusado la comisión del siguiente hecho: “ocurrido el 17 de marzo de

2025 entre las 17:00 hs y 18.00 hs, en el domicilio sito en calle xxxx de esta Ciudad en el cual

residía en esos momentos su padre Á. P.

y su ex pareja, R. R. En dichas circunstancias K. P. portó consigo sin la debida autorización legal

un arma de fuego portátil de puño tipo pistola, cargada marca Bersa, Modelo Thunder 380 cc,

calibre 380 ACP, número de serie erradicada, la cual era portada por P. quien la tenía en

un morral

que traía pegada a su cuerpo y se encontraba en condiciones aptas para su inmediato uso, con su

cargador conteniendo ocho cartuchos completos del mismo calibre del arma en cuestión. El arma

de fuego en cuestión se encontraba en una mochila tipo morral color roja con negro, que llevaba

consigo”.

V. Análisis de la prueba rendida en juicio. Materialidad del hecho y autoría.

Reseñado lo sucedido en la audiencia de debate e individualizado el hecho objeto de acusación

cabe introducirnos en el tratamiento y estudio de los hechos cuya comisión se acusó a K. E. P.

Las proposiciones fácticas contenidas en la acusación que establecen la circunstancia de tiempo

y lugar del hecho no han sido controvertidas en el juicio. Sin perjuicio de ello, a todo evento,

destacamos que fueron corroboradas por los testigos agentes policiales Darío

Gómez, Emiliana Córdoba y Marcos Silva de la Comisaria 42; Vanesa Ferrari del Gabinete de

Criminalística y Andrea de las Nieves Muñoz del servicio 911. Tenemos por acreditado entonces

que el suceso ocurrió efectivamente el día 17 de marzo de 2025 en el horario comprendido entre

las 17 y 18 horas en el domicilio ubicado en Padre Giachino N° 3817 de Bariloche.

Tampoco se controvertió que efectivamente, en tales circunstancias, personal

policial secuestró el arma de fuego individualizada en la acusación (pistola marca Bersa, modelo

Thunder 380 cc, calibre 380 ACP, número de serie erradicada). Arma que se encontraba cargada

con ocho cartuchos completos del mismo calibre dentro del cargador y en condiciones aptas para

su inmediato uso. Tales características fueron señaladas por la testigo Georgina Vanesa Ferrari del

Gabinete de Criminalística y por Pablo Fernando Contreras el perito armero.

Fue convenido por las partes durante el desarrollo del juicio que K. P. al momento del hecho, el día

17 de marzo de 2025, no tenía autorización legal para portar ni tener arma de ningún tipo.

Se acreditó mediante el testimonio del perito armero Pablo Fernando Contreras

que el arma en cuestión presenta conservación y funcionamiento normal y es apta para el disparo.

También señaló el testigo que se trata de un arma de guerra de uso civil condicional.

Dicha arma se encontraba dentro de un morral que al momento de la detención

portaba K. P., denominación que la defensa cuestionó ya que expresó que todos los testigos

refirieron que se trataba de una mochila y la acusación estableció que era un morral. Sin embargo,

tal denominación es correcta ya que tal como percibimos al ver las fotografías de dicho efecto

tomadas por la testigo del Gabinete de Criminalística (Ferrari) hemos corroborado que el arma fue

secuestrada del interior de una mochila que tiene solo una tira, en lugar de dos, y que dicha tira se

cruza sobre el pecho para llevarla. Es por eso que el término adecuado para describir dicho efecto

es el de morral, tal como lo hizo la acusación.

No ha habido discusión acerca de que dicho saco, mochila o morral pertenecía al

imputado. Así lo declaró el testigo de la defensa Marcos Silva, agente policial que participó en el

procedimiento que dio inicio a este legajo. Relató el testigo que el acusado al momento de su

detención llevaba una mochila en la espalda. Refirió también que una vez detenido, lo palparon tras

lo cual le ordenaron que se sacara la mochila y que la abriera, cosa que efectivamente el

imputado

hizo. En el interior había un arma de fuego que el acusado dijo que no era de él, que no le

pertenecía, aunque sí refirió que era suya la mochila. Por lo demás, la defensa en su alegato de

clausura reconoció que dicha mochila era de propiedad de su asistido.

La teoría del caso de la defensa sostiene que K. P. no sabía de la existencia del arma en el interior

de su mochila y que entonces alguna de las personas que estaban en la casa al momento del

hecho (R. R. -ex pareja del acusado-, D. M. -cuñada del acusado-, B. P. -hermano del acusado

- o Á. P. -padre del acusado-) habría puesto el arma en cuestión adentro de la mochila o del

morral de K. P. Funda su teoría en las siguientes afirmaciones:

a) Los dichos del testigo L. A. M. D., abuelo del acusado, que afirmó que ese día llevó a su nieto

en horas de la tarde desde su casa ubicada en xxxx hasta el lugar de los hechos para que retirara

algunas cosas que le quedaban allí, ya que se había mudado tras su separación de R. R. Afirmó

además que su nieto para entonces no llevaba ninguna mochila. También sostuvo que a

K. lo

esposaron y lo dejaron en la vereda, que al lado de él estaba la mochila, que no sabe quién la

dejó ahí, ni de dónde salió dicho efecto porque su nieto no llevaba nada.

b) De la respuesta que dio el testigo M. S. a la pregunta de la defensora adjunta Dra. Goye

acerca del estado emocional de K. S. en el momento en que abrió su mochila ante los agentes

policiales. El testigo dijo que estaba tranquilo cuando la abrió y sorprendido al ver el arma

en su interior tras lo cual dijo que no era de él.

c) Del desistimiento en juicio por parte de la acusación de los testimonios admitidos de R. R.,

D. M., B. P. y Á. P. cuyo interrogatorio y contra interrogatorio hubieran permitido aclarar el

hecho y le impidió despejar razonablemente la hipótesis de que otra persona hubiera

colocado el arma dentro de la mochila.

d) De la falta de determinación de la posible existencia de huellas en el arma,

diligencia de prueba que no se realizó y hubiese podido arrojar luz acerca de la identidad de la

persona que habría manipulado el arma y la habría puesto en la mochila.

e) En definitiva sostiene la defensa que K. P. no sabía que en su mochila había un arma de fuego

y prueba de ello es la sorpresa que manifestó al momento de verla en su interior.

Consecuentemente, desde la perspectiva de la defensa, el elemento subjetivo de la figura

penal no se encuentra acreditado y, por lo tanto, por falta de acreditación del dolo, su conducta no

es delito.

Sin embargo, esta teoría del caso se ve contrapuesta con la de la fiscalía que

mediante el testimonio de la agente policial, Andrea de las Nieves Muñoz, nos ilustró acerca del

modo en el cual se inició este caso penal. Fueron tres llamados al 911 que tuvieron lugar en el

lapso de ocho minutos requiriendo un móvil policial urgente en el lugar del hecho.

En juicio se reprodujeron los audios de esas tres llamadas del día 17 de marzo de

2025. La primera fue a la hora 17:48 se escucha una voz de mujer que dice “tengo a mi ex pareja

acá armado en mi casa, xxxx de Bariloche, necesito me manden un patrullero

rapidísimo, acaba de entrar alguien armado que quiere sacar el fierro de la mochila por favor...”.

La segunda llamada se registró a las 17:49 se escucha una voz de mujer que dice

“necesito por favor un patrullero de policía, un chabón armado acaba de sacar un arma, es mi ex

cuñado, anda loco, K., está peleando afuera”, dijo llamarse D.

La tercer llamada tuvo lugar a las 17:56 y una voz de mujer dice “por favor

necesito una patrulla urgente a xxxx, por favor la puta madre, ya llamé como tres

veces, por favor, por favor, está vestido con buzo negro, flaco, pelo corto, se están cagando a

piñas, tiene un arma, le pegó a su abuela, por favor va a volver a entrar este chico, queremos

entregarlo todos su papá, su mamá, su señora y abuelos, agárrenlo ahí está este pendejo de

mierda”.

De la escucha percibimos que las mujeres estaban asustadas, alteradas,

desesperadas, quienes con espontaneidad estaban relatando una evidente situación de tensión y de

conflicto familiar. Incluso se escucharon insultos por la demora de la presencia policial en el lugar.

Si bien es cierto que estas mujeres no han declarado en el debate, tal cosa no

impide valorar sus expresiones al momento de llamar a la línea oficial de emergencias 911, que

quedaron grabadas. Como dijimos, efectivamente estaban asustadas y alteradas.

Ahora bien esta situación conflictiva, de tensión familiar y la existencia de una persona con un arma de fuego en el lugar que fue referida por las mujeres en los llamados, se corroboró a través de los testigos agentes policiales que acudieron al lugar del hecho y declararon en el debate. D. O. G. -encargado de calle y del procedimiento- refirió que una vez allí, primero se entrevistó afuera del cerco con el abuelo de K. P. (L. M.) que le dijo que este es un conflicto de hace rato, que no se hiciera problema. Luego, dijo el testigo que salieron R. y la mujer del hermano de K., les abrieron el portón, los invitaron a pasar y sacaron a P. del terreno. Ellos le hicieron palpado de armas al joven quien no tenía nada. Sin embargo, ellas le dijeron que al arma la tenía en la mochila, tras lo cual verificaron que efectivamente tenía un arma en su interior, entonces lo redujeron y lo esposaron. Respondió el testigo que si a la mochila el acusado la tenía puesta o en la mano. También expresó que le refirieron las mujeres que imputado le había pegado a su padre con un rastrillo, tras lo cual efectivamente constataron que Á. P. tenía lesiones cortantes en el cuero cabelludo y le dieron

intervención a bomberos. El padre no quiso denunciar.

Esto demuestra la veracidad y autenticidad de la situación denunciada, había un contexto de agresión, una persona herida y un arma de fuego. No fue una ficción o una puesta en escena.

La defensa cuestiona ¿cómo sabía “la femenina” que dentro de la mochila había un arma?... La respuesta es clara, las mujeres lo fueron diciendo a través de los tres llamados que

en el lapso de ocho minutos realizaron al 911. Ilustraron acerca del contexto en el cual ocurrió el

hecho que comenzó con los llamados pidiendo presencia policial ante la existencia de un hombre

en la vivienda que tenía un arma en la mochila. Luego agregaron que la quería sacar y finalmente

una de ellas refirió que efectivamente la sacó, es decir que Pérez en algún momento la exhibió, tal

como señaló el fiscal en su alegato final.

Entonces, podemos afirmar que la alerta que las mujeres hicieron a través de los

llamados: existencia de un hombre armado en la casa, que “quiere sacar el fierro de la mochila”

(primer llamado); que “acaba de sacar el arma” (segundo llamado); “se están peleando

afuera”

(segundo llamado), “se están cagando a piñas y tiene un arma” (tercer llamado), se corroboró a

través del procedimiento policial que culminó con la detención de K. P. y el secuestro del

arma de fuego del interior de la mochila que éste llevaba puesta. De esto último - mochila puesta-

fue muy claro el testigo de la defensa M. A. S.

La defensa en este punto resalta que no hay prueba que acredite que su asistido

entró a la casa con la mochila, lo cual es cierto en función del testimonio de su abuelo L. M.

Pero también es real que este testigo dijo que llevó a su nieto al lugar del hecho a buscar algunas

cosas que le quedaban a su nieto en la casa. Dicha mochila o morral evidentemente ha sido parte de

las cosas que allí le quedaban y que fue a buscar.

Como ya dijimos el arma estaba cargada, en condiciones de uso inmediato, era

apta para el disparo y K. P. no estaba autorizado a portarla. El delito está configurado por el

solo hecho de haber creado este riesgo de portar este tipo de arma (de guerra de uso civil

condicional) cargada y lista para ser usada.

La doctrina legal referida a la portación de armas es clara, el delito se configura

por el solo hecho de poner en peligro la seguridad pública, la integridad de los bienes y las

personas por tratarse de un delito de peligro abstracto que se consuma con la sola acción de tener el

objeto sin autorización cualquiera sean las motivaciones, propósito o fin del agente y con

independencia de su empleo. Es un delito de peligro abstracto, como dijimos, que se encuentra

dentro del título de los delitos contra la seguridad pública, entendida como la situación en la que la

integridad de los bienes y las personas se halla exenta de soportar situaciones peligrosas que la

amenacen. La injuria al bien jurídico está en la conducta peligrosa (cfr. STJRN Se. 90/16

“Mellado” y Se. 187/16 “Montecino”).

La sorpresa que expresó K. P. cuando abrió su mochila y quedó expuesto ante la presencia del

arma allí, no lo exculpa. Tampoco logra hacerlo su afirmación de que el arma no le pertenecía. No

siembra una duda razonable en el ánimo del tribunal, ya que tales expresiones

y gestos resultan bastante obvios o esperables de una persona en la situación en la que se

encontraba P.

La defensa se preguntó en su alegato cuál era la urgencia que no permitió esperar

a que vengan los testigos de actuación y que motivó a los agentes a requerirle a su asistido que

abriera la mochila al momento de su detención. La medida está justificada por las circunstancias

previas y concomitantes al arribo del personal policial al lugar que le otorga razonabilidad a ese

pedido. Me refiero a que los policías corroboraron al llegar la existencia del conflicto familiar

aludido, verificaron que una persona presentaba una herida sangrante en el cuero cabelludo y

especialmente comprobaron que las mujeres insistían con la misma alegación hecha en los tres

llamados de alerta al 911: la existencia de un hombre que tenía una mochila que adentro tenía un

arma de fuego que en algún momento la sacó; también que este hombre estaba peleando. Por lo

demás, es importante resaltar que el acusado abrió voluntariamente su mochila y el propio defensor

utilizó dicha conducta para sustentar el pretendido desconocimiento de parte de P. de la existencia del arma de fuego en su interior. Es decir, que en definitiva la defensa no cuestionó el

procedimiento.

A todo evento, declararon en juicio los dos testigos de actuación del acto de secuestro del arma

de fuego del interior de la mochila y explicaron cómo fue dicho procedimiento (me refiero a V. P.

y N. C.).

La tesis de la defensa que considera que alguna de las personas de la casa habría

puesto el arma allí (en la mochila o morral), tampoco generan una duda razonable en el tribunal.

Primero porque no explica por qué habrían de haberlo hecho, cuál sería el móvil de tal conducta.

Luego, del análisis de los dichos de R. y D. expresados en sus llamados al 911 se percibe

la desesperación de ambas, quienes casi gritando daban cuenta de la situación de peligro que

estaban viviendo y pedían un móvil policial urgente en la casa ante la presencia de P. armado y,

además, peleando. El padre aún lastimado decidió no denunciar a su hijo, el abuelo declaró en el

debate en su favor. Y ninguna de las mujeres, ni su hermano, declaró en el debate.

Entonces ahora la defensa sostiene que la imposibilidad de examinar y contra

interrogar a los testigos R. R., D. M., Á. P. y B. P. le impidió despejar razonablemente la hipótesis

de que otra persona hubiera colocado el arma dentro de la mochila. Sin embargo tal razonamiento

no resulta lógico ni permite arribar a dicha conclusión por la simple alegación del abogado. No

resulta ser una afirmación que por sí sola genere dudas razonables en el ánimo del tribunal.

Tampoco ha producido prueba la defensa que acredite la conducta señalada de haber “plantado”

el arma. En todo caso, podría haberlos ofrecido esa parte como testigos al momento del control

de la acusación; o haber objetado el desistimiento que en juicio hizo la fiscalía y haber insistido

y solicitado que declararan en el debate (todos o alguno de ellos); pero nada de ello ocurrió.

Hubo silencio de parte de la defensa ante el desistimiento fiscal de tales testimonios.

La misma afirmación, silencio o inactividad, cabe realizar ante la señalada falta

de producción de prueba tendiente a determinar la existencia de huellas dactilares en el arma y así

establecer la identidad de la persona que la manipuló. Si la teoría del caso de la defensa es que el

arma fue plantada y que alguno de los familiares lo ejecutó, pues dicha parte en todo caso podría

haber producido esa evidencia en la etapa de investigación penal preparatoria en miras a acreditar

en el juicio la existencia de una duda razonable o certeza negativa. Sin embargo, tal cosa no

sucedió.

De manera que consideramos que la fiscalía acreditó en la conducta de K. P. los elementos

objetivos y subjetivos de delito por el cual fue acusado y traído a juicio; y la teoría del caso de

la defensa no ha logrado poner en crisis esta afirmación.

VI. Calificación jurídica:

En lo que atañe a la calificación jurídica del hecho rige el cuarto párrafo del

inciso segundo del artículo 189 bis del Código Penal por tratarse de un arma de guerra de uso civil

condicional.

Los jueces Gregor Joos y Marcos Burgos dijeron: El voto precedente corresponde a lo

acordado por unanimidad en la deliberación, adherimos.

VII. Determinación de la pena:

Lo afirmado precedentemente, fue comunicado a las partes con sus fundamentos

medulares el pasado 15 de mayo de 2026 y llevada adelante la audiencia de cesura el día 3 de junio

de 2026 la defensa produjo prueba consistente en el testimonio de L. M.; O. P.,

D. M.; J. M., M. A. y E. H. La fiscalía oralizó los antecedentes penales del imputado quien fue

condenado a la pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional (más pautas de

conducta) como coautor de delito de robo calificado por el uso de armas (impropia) en grado

de tentativa. La sentencia data del día 22 de octubre de 2020 y fue dictada por el juez Marcelo

Alvarez Melinger en el marco de un acuerdo pleno. El Legajo lleva el Nro. MPF-BA-06145-2018

y se caratula “Perez Barrientos Matías y otros s/ robo calificado”.

Luego se oyeron los alegatos de las partes, comenzando por la fiscalía a cargo de

Gerardo Miranda quien solicitó la pena de cuatro años de prisión; señaló dos agravantes a tener en

cuenta, primero sus antecedentes penales y luego, sostuvo el fiscal que dicha parte considera que

el delito fue cometido en un contexto de violencia de género y que ello debe tenerse en cuenta al

momento de determinar la pena.

Por último, el defensor Nelson Viguera en función de los numerosos atenuantes

que han referido los testigos escuchados en la juicio de cesura, debía establecerse el mínimo legal.

Sin embargo, consideró que dicho mínimo debía considerar la reducción prevista en el 189 bis

inciso 2, 6to párrafo. Y que entonces la pena adecuada es de dos años y cuatro meses de prisión.

Corresponde seguidamente, luego de haber escuchado los alegatos de las partes,

determinar cuáles agravantes y atenuantes presentados resultan aplicables al caso y cuál también es

la pena justa para P. Ello, teniendo en cuenta la doctrina legal sentada por nuestro Superior

Tribunal de Justicia en el precedente “Brione”, y el Tribunal de Impugnación en “Callueque” que

han fijado los parámetros a tener en cuenta, a los que nos remitimos.

Una pena justa sólo es aquella que se adecúa a las particularidades del caso

concreto (Ziffer, Patricia “Lineamientos de la determinación de la pena, editorial Ad-Hoc, 2da.

Edición inalterada, Buenos Aires 1999, pag. 27). El hecho ilícito es, entonces, además del

presupuesto de punibilidad de la conducta, la base para la graduación de su gravedad.

Teniendo en cuenta la calificación legal indicada al momento de declarar la responsabilidad

de P, la escala penal a la que debemos ceñirnos es de 3 años y seis meses a 8 años y seis meses de prisión.

La pretensión de la defensa (aplicación del sexto párrafo del inciso 2 del artículo

189 bis) planteada por primera vez en el alegato de la audiencia de cesura del juicio, deviene

extemporánea. Ello toda vez que, en definitiva, lo que está pretendiendo es un cambio de

calificación que no fue litigado ni probado en el momento oportuno, tal el juicio de

responsabilidad. El veredicto transmitido el día 15 de mayo de 2025 fijó la calificación legal del

hecho y que estableció la escala penal a la que debemos ceñirnos.

Por lo demás, a lo largo del debate no se acreditó ni resultó evidente, como lo

exige el párrafo pretendido del artículo 189 bis, que Pérez no tuviera la intención de utilizar el

arma portada con fines ilícitos. Tan es así, que hemos valorado grabaciones del 911 en las que se

señala que el acusado estaba exhibiendo el arma. Consecuentemente, de ello colegimos que no

mantuvo el arma siempre dentro del morral, de manera que no podemos afirmar que hubiera

resultado evidente que no habría de utilizarla.

Ahora bien, en línea con la doctrina legal y jurisprudencia señalada precedentemente, debemos

tener en cuenta que la existencia de antecedentes condenatorios del acusado, podría ser

valorado como una agravante o determinar el inicio del análisis en un punto equidistante en

la escala.

Sin embargo, han resultado elocuentes las numerosas atenuantes que fueron

presentadas por los testigos del juicio de cesura. Cada uno de ellos con vínculos y conocimiento

diferente del acusado que respondieron preguntas desde su experiencia, trato y vínculo personal

con él. Escuchamos a su abuelo, a su tío consanguíneo, a su tía política, a su pareja actual, a un

compañero de trabajo y a un amigo de la infancia y también compañero de colegio.

Ellos nos ilustraron acerca de las diversas cualidades, condiciones positivas y

valores del acusado. De manera coincidente han señalado que P. es trabajador, buen

padre,

atento, responsable, respetuoso, colaborativo. Cumplidor con los horarios y trabajador

responsable. Además, realiza deportes diariamente. Corroboramos, en definitiva, que tiene muy

buenos vínculos familiares, laborales y sociales. Fácil es advertir que estos atenuantes superan

ampliamente a la única referida atenuante en el caso.

En lo que respecta a la alegada comisión del hecho en un contexto de violencia de

género, debemos señalar que por más que la fiscalía crea firmemente que el caso se desarrolló en

dicho contexto como lo mencionó en su alegato, tal cosa no habrá de ser tenida en cuenta como

agravante. Así lo consideramos, primero porque la comisión del hecho en dicho contexto no fue

atribuido en la acusación. Luego en función que tal extremo no fue probado en el debate. Lo que sí

se acreditó es que la comisión tuvo lugar en un contexto de conflicto familiar. Pero no lo alegado

por el fiscal.

Entonces, evaluada la prueba, las alegaciones de las partes y analizada la cuestión

a la luz de la doctrina, jurisprudencia y los artículos 40 y 41 del Código Penal,

consideramos que la

pena justa no debe alejarse del mínimo legal previsto en la escala penal que nos atañe, la que

fijamos en tres años y seis meses de años de prisión.

Los jueces Gregor Joos y Marcos Burgos dijeron: El voto precedente corresponde

a lo acordado por unanimidad en la deliberación, adherimos.

Así las cosas,

Resolvemos:

I. Declarar a Declarar a K. E. P., ya filiado, autor penalmente responsable del hecho materia

de acusación y debate, calificado como portación de arma de guerra de uso civil condicional

y condenarlo a la pena de tres años y seis meses de prisión con costas (45 y 189 bis inciso

segundo, cuarto párrafo, del Código Penal y 174, 188, 189, 190, 191, 266 y 268 del Código

Procesal Penal de la Provincia de Río Negro).

II. Cumplir, firme que se encuentre la presente, con el artículo 11 bis de la ley

24660. Además, decomisar y entregar al ANMAT el arma, vaina servida y proyectil secuestrados

en el marco de este legajo (NIR 5118 y 5119).

Protocolizar, notificar y comunicar.

Firmado digitalmente por

BURGOS Marcos Rafael

Fecha: 2026.06.08

09:43:24 - 03'00'

Firmado digitalmente por

MARTINI Romina Lía

Fecha: 2026.06.08

09:21:39 - 03'00'

Firmado digitalmente por

JOOS Gregor

Fecha: 2026.06.08

13:47:31 - 03'00'